



Sr. Amilivia González, Presidente y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero  
Sr. Ramos Antón, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de agosto de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 20 de julio de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de julio de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 278/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** El 29 de noviembre de 2013 Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., presenta una



reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración de la Comunidad, debido a los daños y perjuicios ocasionados en un vehículo asegurado por dicha entidad, en un accidente acaecido el 4 de diciembre de 2012 en el punto kilométrico 28 de la carretera cc601, de xxxx1 (cc20) a xxxx2, a la altura del término municipal de xxxx3, al irrumpir un jabalí en la calzada y colisionar con él.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, como titular de la vía, por no haber adoptado las necesarias medidas de control de las piezas de caza.

Reclama una indemnización de 15.601,85 euros por los gastos de reparación del vehículo siniestrado.

Se adjunta a la reclamación copias del poder notarial a los efectos de acreditar la representación, del informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil y de las condiciones particulares de la póliza de seguro -que incluye daños propios sin franquicia-, del informe de valoración de daños y de la factura de reparación del vehículo.

Posteriormente, previo requerimiento de la Administración, presenta diversa documentación, entre ella, copia compulsada de poder notarial acreditativo de la representación y declaración del concesionario de que la factura fue abonada por la entidad aseguradora.

**Segundo.-** El 9 de mayo de 2014 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento.

**Tercero.-** El 2 de julio la entidad concesionaria encargada de la conservación y explotación de la autovía cc601 emite informe en el que, entre otros extremos, señala lo siguiente: "El lugar en el cual se produjo el atropello se trata de un tramo que dista escasos 2 kilómetros de los enlaces 26 y 30, pudiendo haber invadido la vía por alguno de estos accesos.

»En el momento del atropello del jabalí la vía y el cerramiento estaba en perfecto estado, constatado por el parte de vigilancia del operario de conservación que durante la labor de vigilancia, anterior al atropello, no había detectado ninguna anomalía".



Añade que “En base a los datos que gestiona esta Concesión no se ha detectado una alta siniestralidad por atropello de animales cinegéticos, siendo una cantidad de 2 incidentes de este tipo en el tramo en cuestión en seis años”; y que “No existe señalización de peligro de animales en libertad dado que no se contemplaba en el proyecto de construcción aprobado por la Junta de Castilla y León ni se ha detectado la presencia habitual de animales cinegéticos de caza mayor”.

Finalmente realiza las siguientes consideraciones:

“1. Las autovías, autopistas y vías rápidas disponen de cerramiento diáfano instalado como limitación de acceso a la misma, salvo en los enlaces de acceso y salida de la vía.

»2. Los hechos se produjeron en el tramo entre los enlaces 26 y 30, muy próximos, donde no existe ni puede existir limitación de acceso.

»3. Diariamente se realiza comprobaciones visuales del estado del cerramiento llevando a cabo, en su caso, la reparación inmediata, no habiéndose detectado cerramiento defectuoso en toda la red el día en cuestión, ni el día anterior ni el día posterior, no pudiendo achacar en ningún caso la causa a la mala conservación y mantenimiento de la autovía.

»4. No es competencia, y por lo tanto se desconoce si se estaba realizando una acción de caza colectiva en algún coto próximo a la autovía en el entorno de la zona del atropello, llevado a cabo ese mismo día o concluido 12 horas antes del hecho en cuestión”.

**Cuarto.-** El 17 de junio la Guardia Civil emite informe en el que se hace constar la existencia de dos accidentes por atropello de animales en el tramo comprendido entre los kilómetros 20 al 40 y adjunta el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil.

**Quinto.-** El 19 de septiembre de 2014 el Servicio Territorial de Medio Ambiente emite un informe en el que señala, entre otros extremos, que “una vez realizada visita de inspección, para tomar las coordenadas UTM aproximadas al P.K. en cuestión y de acuerdo con la documentación obrante en



este Servicio, se ubica coto privado de caza vvvv denominado `xxxx3` cuya titularidad figura a nombre de Club deportivo de agricultores de xxxx3, y que de acuerdo con el Plan de Ordenación Cinegética, tiene autorizado `aprovechamiento ordinario de caza menor`". Asimismo indica que tales cuestiones ya fueron puestas de manifiesto con motivo del requerimiento realizado a tal efecto, en informe de fecha 25 de noviembre de 2013.

**Sexto.-** Concedido trámite de audiencia a los interesados, consta la presentación de alegaciones por parte de la entidad concesionaria de la conservación y explotación de la autovía, junto a los partes de vigilancia correspondientes al día del accidente, al anterior y al posterior.

**Séptimo.-** El 4 de marzo de 2015 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

**Octavo.-** El 9 de julio de 2015 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa favorablemente la propuesta de resolución, si bien pone de manifiesto, en cuanto a la posibilidad de que los daños sufridos fueran preexistentes o posteriores al siniestro, que el accidente se produjo el día 4 de diciembre de 2012, mientras que el informe de valoración de los daños no tuvo lugar hasta el 21 de febrero de 2013.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la parte interesada presenta la reclamación (29 de noviembre de 2013) hasta que se formula la propuesta de resolución (4 de marzo de 2015), que es informada por la Asesoría Jurídica el 9 de julio de 2015. Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y está acreditada su representación.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso sometido a dictamen permite apreciar la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.



El informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil permite considerar acreditada la existencia de los daños producidos, al colisionar el vehículo con un jabalí que irrumpió en la carretera A-601, a la altura del punto kilométrico 28.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, de acuerdo con el artículo 13.1 del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre (vigente en la fecha del siniestro). Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y la orden anual de caza correspondiente a ese año.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La normativa aplicable es la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional, en la redacción vigente en la fecha del siniestro, establecía lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.



»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

El análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

No consta en el informe de la Guardia Civil ni ha sido probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor. Descartada la responsabilidad de éste y al ser el terreno colindante un coto privado de caza, debe analizarse el estado de conservación y la señalización de la carretera para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración Autonómica, conforme a la disposición adicional novena antes citada.

La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1.812/1994, de 2 de septiembre; y el artículo 19.1 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León). Asimismo, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, atribuye al titular de la vía “la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En cuanto a la seguridad de la vía, la señalización existente en la autovía es considerada por la Administración como adecuada. El artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde





frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales. Circunstancia ésta que no se producía en el momento del siniestro.

La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, puede concluirse que la carretera se encontraba en buen estado de conservación y señalización. Además, no consta en el expediente la existencia de defectos en el vallado de la autovía.

En consecuencia, cumplida por la Administración su obligación de mantener la autovía en condiciones adecuadas a la circulación, no puede considerarse probada suficientemente la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

Por otra parte, los terrenos desde los que irrumpió el jabalí pertenecen a un coto privado de caza del que consta su titularidad, por lo que no cabría apreciar responsabilidad de la Administración Autónoma como titular del aprovechamiento cinegético o de los terrenos.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss, Compañía de



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.